



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veinte (2020).

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	2020 – 00209 - 00
Demandantes	Luz Adriana Cardona Gutiérrez y Fernando Aponte Gutiérrez.
Auto No.	811

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de mutuo acuerdo presentado por los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CG.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de mutuo acuerdo presentado por los señores **UZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, demanda que se le impartirá el trámite previsto en el artículo

Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.



Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo acuerdo, instaurado por los cónyuges **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**, a través de la Defensoría Pública, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite indicado para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

TERCERO: SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los señores **LUZ ADRIANA CARDONA GUTIERREZ** y **FERNANDO APONTE GUTIERREZ**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al Agente del Ministerio Público - Personero Municipal, en garantía de los derechos de los menores **DIEGO FERNANDO** y **SERGIO APONTE CARDONA**.

QUINTO: CITese a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal Cartago.

SEXTO: DESE valor probatorio a los documentos allegados con la demanda sin hacerse necesario decreto de pruebas.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto y efectuadas las notificaciones ordenadas, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110522 del C. S. de la J., para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior **se** notifica por **ESTADO**

No. 133

Cartago, noviembre dieciocho (18) de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario